



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE REQUERIMIENTO **DIS 1015**

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL DESMONTE DE UN ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 959 de 2000, 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 110 de 2007 y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto de 16 de mayo de 2007, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C., resuelve Admitir la Acción Popular incoada por JENNY MERCEDES GONZALEZ ROMERO, contra la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y de igual manera comunicar a la Secretaría Distrital de Ambiente para que dado el caso interviniera en defensa de los derechos de los cuales se predica una presunta vulneración.

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental emitió el Informe Técnico OCECA No. 5331 de 17 de abril de 2008, previa solicitud del Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D. C., dentro del conocimiento de la ACCIÓN POPULAR No. 07-00230.

Que en el Informe Técnico OCECA No. 5331 de 17 de abril de 2008, se establecieron las siguientes conclusiones:

"1. OBJETO.

- 1.1 *Establecer y determinar la clase de publicidad, la norma violada (trasgresión), de un elemento que fue denunciado en acción popular; certificar si esta autorizado por la SDA, evaluar respecto a los impactos ambientales generados por la publicidad exterior.*

2. ANTECEDENTES.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º, 6º, 7º y 9º Bloque A; pisos 3º y 4º Bloque B; Edificio Condominio PBX. 444 1030
Fax 444 1030 ext. 522 - BOGOTÁ, D.C. - Colombia
www.secretariadeambiente.gov.co





- 2.1 *Tipo de anuncio: Aviso Divisible.*
- 2.2 *Area de los elementos: 9.50 m2.*
- 2.3 *Texto de publicidad: **SUPERMERCADO DROGUERIA COLSUBSIDIO.***
- 2.4 *Condiciones generales: Los elementos de publicidad se encuentran instalados en la Calle 26 No. 25 – 50, área de actividad múltiple de carácter metropolitano.*
- 2.5 *Fecha de la visita: Con base en las fotografías aportadas por el accionante dentro de la acción popular.*
- 2.6 *Según el accionante: "La publicidad exterior visual que en tal sentido ostenta la demanda en el supermercado ubicado en la Calle 26 No. 25 – 50 de Bogotá, comporta mas de un aviso sobre una misma fachada..."*
- 2.7 *Consultando la base de datos de la Secretaría Distrital se encontró que los elementos de publicidad objeto de la demanda contaron con consecutivo de registro No. **1210 y 1211** de **30/09/2002**, vigentes hasta **30/09/2006**, producto de la radicación No. **2002ER de 05/06/2002**. Los avisos colsubsidio actualmente cuentan con las solicitudes de registro No. **32130, 32170, 3019, 32195, 32194, 32193, 32192, 32191, 32179, 32177, 32176, 32174, 32171, 32196 t 32173** del año **2007**, los cuales se encuentran en su respectivo trámite.*

3. **EVALUACIÓN AMBIENTAL**

- 3.1 *Legislación*
 - 3.1.A *El establecimiento de comercio cuenta con publicidad adosada en vidrios de ventanas y puertas, (infringe Artículo 8, Literal c; Decreto 959 de 2000).*
 - 3.1.B *El área de la fachada aproximadamente de 500m2, le da la posibilidad de fraccionar el aviso en tres (3), siempre y cuando el área de estos no excede el 30% del área de la fachada, (Artículo 4, Numerales 4.1 y 4.2; Decreto 506 de 2003).*
 - 3.1.C *La publicidad que se encuentra en puertas y ventanas no tiene opción de registro, (infringe Artículo 30 concordado con el 37; Decreto 959 de 2000).*
- 3.2 *Valoración del grado de afectación paisajística – Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la Resolución 1944 de 2003.*
 - 3.2.A *La situación comporta un grado de afectación equivalente a 0.59 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/2000.*
 - 3.2.B *La afectación encontrada sobre una medida de 100 feu de 5.94.*
 - 3.2.C *Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la*



apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

4. CONCEPTO TECNICO

- 4.1 *El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido.*
- 4.2 *No son viables para permanecer instalados los elementos que se encuentran ubicados en, los vidrios de la puertas de acceso y ventanas.*
- 4.3 *Requerir al responsable de la publicidad que anuncia **SUPERMERCADO DROGUERIA COLSUBSIDIO**, para que desmonte la publicidad que se encuentra en puertas y ventanas la cual es objeto de la presenta acción popular".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que dentro de las Consideraciones Jurídicas aplicables al caso *sub examine*, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, Legal y Reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sus pronunciamientos. Lo anterior se indicará a continuación.

Que el Artículo segundo de la Constitución Política consagra:

"Son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derecho y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás

derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares".

Que el Artículo octavo de la misma establece que:

"Es una obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales de la Nación"



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1015

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que a su vez el Artículo 82 establece que:

"Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común"

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la Noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas".

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000 y la Resolución 931 de 2008, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1015

Que según el Decreto 959 de 2000 se entiende por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación, permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres o acuáticas, y cuyo fin sea comercial, cívico, cultural, político, institucional o informativo. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, mogadores, globos, y otros similares.

Que el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003 Código de Policía establece que:

"La proliferación de avisos que en forma desordenada se despliegan por el Distrito contamina y afecta la estética del paisaje y el espacio público, degrada el ambiente y perturba el transcurrir de la vida ciudadana. La defensa del idioma y el estímulo a las buenas costumbres son principios básicos en la publicidad exterior visual. Por ello, se deben observar los siguientes comportamientos que evitan la contaminación por publicidad exterior visual: (...) 7. Proteger el espacio aéreo, la estética y el paisaje urbano y abstenerse de colocar estructuras y vallas publicitarias sobre las cubiertas de las edificaciones o adosadas a las fachadas o culatas de las mismas"

Que aplicable al caso en bajo estudio el Artículo 8, Literal c), del decreto 959 de 2000, prohíbe:

"ARTICULO 8. No está permitido colocar avisos bajo las siguientes condiciones:

(...)

c) Los pintados o incorporados en cualquier forma a las ventanas o puertas de la edificación (...)"

Que en atención a las conclusiones establecidas en el Informe Técnico OCECA No. 6331 de 17 de abril de 2008, los elementos de Publicidad Exterior Visual ubicados en los vidrios de las ventanas y puertas del SUPERMERCADO COLSUBSIDIO, de la Calle 26 No. 25 - 50, infringen las anteriores disposiciones legales, de lo que se desprende el presunto incumplimiento de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, a las normas que regulan la instalación de elementos de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, ya que procedió a la instalación de unos avisos adosados a vidrios de ventanas y puertas, sin tener opción de registro de estos elementos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por ser evidentemente contrarios a las normas que rigen la Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1015

Que así mismo, es importante señalar lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades de la comunidad y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que salta a la vista la falta de responsabilidad en este sentido de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, la cual sobrepasa los lineamientos constitucionales para satisfacer un derecho individual, razón por la cual debe propender por el mejoramiento de la calidad de vida, mediante la descontaminación visual y del recurso natural renovable paisaje, la protección del espacio público, la integridad del medio ambiente y la seguridad vial.

Que con fundamento en lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a los requisitos técnicos ni jurídicos exigidos en la normatividad vigente por parte del responsable de la Publicidad Exterior Visual, no existe una viabilidad jurídica que justifique la permanencia de los elementos de Publicidad Exterior Visual que la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO ha instalado en los vidrios de las ventanas y puertas del supermercado COLSUBSIDIO de la Calle 26 No. 25 - 50.

Que además es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivas las disposiciones Constitucionales y Legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico; razón por la cual se procederá a ordenar el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual antes mencionados, de lo cual se proveerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su Artículo 1:

"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o



22



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1015

dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas".

Que el Artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es "*(...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos*"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D. C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el Artículo 16 del Acuerdo 12 de 2000.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*"

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: "*Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.*"

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, "*Dirigir las actividades de*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1015

la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de: *"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."*

Que así las cosas es una obligación de los propietarios de elementos de Publicidad Exterior Visual, presentar solicitud para la inscripción en el registro ambiental, con los documentos pertinentes que exige la normatividad vigente y obtener el registro teniendo en cuenta que este se constituye en un mecanismo de reacción y protección por parte la autoridad ambiental competente tendiente a garantizar el cumplimiento de las normas ambientales o abstenerse de instalar elementos publicitarios que sean ostensiblemente contrarios a los lineamientos establecidos en las normas ambientales vigentes.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y/o al propietario del inmueble ubicado en la Calle 26 No. 25 – 50; el desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual instalados los vidrios de ventanas y puertas de la fachada del SUPERMERCADO COLSUBSIDIO ubicado en la Calle 26 No. 25- 50; en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente requerimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si vencido el término no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente Artículo, se ordenará a costa de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO y/o del propietario del inmueble ubicado en la Calle 26 No. 25 - 50; el desmonte del Elemento de Publicidad Exterior Visual enunciada en este Artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El desmonte previsto en el presente Requerimiento se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las Normas de Publicidad Exterior Visual.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1015

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar a la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO, y/o al propietario del inmueble ubicado en la Calle 26 No. 25 - 50, el contenido del presente Requerimiento.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el contenido del presente Requerimiento, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente Providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Teusaquillo, para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los 30 MAY 2008

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
IT OCECA No. 5331 de 17 de abril de 2008
Nueve (9) folios